

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez, informándole que la demandada y llamada en garantía Coosalud E.P.S. S.A., solicita al contestar la reforma de la demanda se cite como LITISCONSORCIO NECESARIO al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA SEDE BELLAVISTA**. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés(2023)

Auto No. **519**
Proceso: Verbal
Demandante: Fanny Bustamante y Otros
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico
 Ltda y Otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00011-00

La demandada Coosalud E.P.S. S.A., a través de su apoderada judicial, en el escrito por medio del cual contesta el traslado de la reforma de la demanda solicita se cite como litisconsorcio necesario al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA SEDE BELLAVISTA**, por ser el lugar en donde se atendió el nacimiento del hijo de la señora Fanny Bustamante González, el 23 de abril del año 2015.

El legislador, en el artículo 61 del C. G. del P., ha señalado que para llamar como litisconsorcio de carácter necesario, es preciso que exista un nexo común y homogéneo entre presentes y ausentes en el procedimiento y que los presentes en el proceso no hayan prestado su consentimiento a las pretensiones del actor¹.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe

¹ En su primer inciso señala: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito para adelantarlos válidamente.

El litisconsorcio tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

Atendiendo la solicitud realizada por una de las demandadas y llamada en garantía, este Despacho encuentra que no existe dentro del proceso, algún tipo de relación sustancial en que la parte demandante la involucre y exija algún resarcimiento de perjuicios que reclama.

Nótese que los demandantes accionan a las entidades y personas que aspiran sean condenados por converger en ellos los elementos axiológicos de la acción que presentan y así les sean resarcidos los perjuicios ocasionados que, según ellos, se debe a su negligencia en el servicio que conllevó al fallecimiento del menor JUSTIN ESTEBAN BUSTAMANTE.

Es evidente que la acción de responsabilidad civil extracontractual, refiere a los hechos ocurridos en la Clínica Santa Sofía en donde fue atendido el menor afiliado a la EPS Coosalud después de su nacimiento, por lo tanto la decisión que se adopte dentro del asunto no requiere de su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, tomando la parte demandante la decisión de encontrar viable su acción frente a los actuales demandados, configurando en ellos los elementos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual y no, se itera, contra el mencionado hospital, por lo que se ha de negar la aludida solicitud.

Con base en lo anterior, este juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de vinculación al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO** al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA SEDE BELLAVISTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d2daec0a5abaf29115dd48595bf0926c9acfa92da790925b27648a534543a5**

Documento generado en 23/05/2023 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>